



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-66
20 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00053

Solicitante: Cesar Fernando Amaya Rodríguez

Despacho: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Juan Carlos Marmolejo Peinado

Proceso: Pertenencia

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-007-2013-00069-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 19 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Cesar Fernando Amaya Rodríguez, actuando como apoderado judicial de la sociedad PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A, solicita se inicie trámite de vigilancia judicial administrativa, en relación con el proceso de pertenencia identificado con el radicado 13001-31-03-007-2013-00069-00, el cual es tramitado ante el Juzgado 7^o Civil del Circuito de Cartagena.

El solicitante manifestó, entre otros hechos, que interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el trámite de la primera instancia, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, y en su decir, debió concederse en el diferido, frente a lo cual, indica el solicitante, presentó solicitud de aclaración el 11 de octubre de 2019.

Indicó, además, que han pasado más de tres meses desde la presentación de dicha solicitud de aclaración y el juzgado no ha dado respuesta ni se ha pronunciado al respecto. Ante ello, solicita que se dé trámite a la presente solicitud, dada la presunta omisión del despacho en tramitar el requerimiento referenciado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-43 del 7 de febrero de 2020, se dispuso solicitar al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándoles el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 10 de febrero de 2019.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito adiado 13 de febrero de 2020 la doctora Luz Elena Vergara González, en calidad de secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5^o del

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indicó, que la petición a la que hace alusión el quejoso fue resuelta mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2020.

Igualmente, manifiesta que hubo una suspensión de términos por 5 días en el juzgado, debido a que el titular del despacho fue designado como clavero en la comisión 28 auxiliar. Seguidamente, aduce que el titular del despacho se ausentó por 4 días de licencia no remunerada, siendo ella encargada por esos días.

Aduce que el despacho *“se maneja un gran volumen de acciones constitucionales y es a la suscrita la que le corresponde notificar (sean admisión, ya sea fallo), a través del correo institucional; además agregarle a ello las impugnaciones de fallo, los incidentes de desacato, las consultas y demás actuaciones que requieren remisión de notificaciones por el correo electrónico”*.

Que en el proceso de marras, solo se encuentra pendiente la ejecutoria de la providencia que concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para allí, poder ser enviado al superior.

Después de hacer un largo recuento de todas las funciones que tiene a su cargo y la carga que se maneja en el juzgado, sostiene que *“la mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*.

Por su parte, el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, también allego informe rendido bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual después de hacer un recuento de todas las etapas del proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, aseguró, que ciertamente el quejoso presentó solicitud al despacho de corrección del efecto en el cual se había concedido el recurso de apelación contra la sentencia declarativa dictada en el asunto de referencia, mismo que fue resuelto el 03 de febrero de 2020 e insertada en el estado el 07 subsiguiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctor Cesar Fernando Amaya Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.”

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹².

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

6. Términos que deben observarse en el trámite de los memoriales

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

Por su parte, el artículo 120 de la misma codificación, establece:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)”

De acuerdo con lo anterior, una vez el expediente ingrese al despacho, el juez contará con el término de 10 días para resolver sobre el memorial presentado, y 40 días para dictar la sentencia que corresponda.

7. Caso concreto

El doctor Cesar Fernando Amaya Rodríguez, actuando como apoderado judicial de la sociedad PROMOTORA EL FARO DE CARTAGENA S.A, solicita se inicie trámite de vigilancia judicial administrativa, en relación con el proceso de pertenencia identificado con el radicado 13001-31-03-007-2013-00069-00, el cual es tramitado ante el Juzgado 7º Civil del Circuito de Cartagena.

El solicitante manifestó, entre otros hechos, que interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el trámite de la primera instancia, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, y en su decir, debió concederse en el diferido, frente a lo cual, indica el solicitante, presentó solicitud de aclaración el 11 de octubre de 2019.

Indicó, además, que han pasado más de tres meses desde la presentación de dicha solicitud de aclaración y el juzgado no ha dado respuesta ni se ha pronunciado al respecto. Ante ello, solicita que se dé trámite a la presente solicitud, dada la presunta omisión del despacho en tramitar el requerimiento referenciado.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Luz Elena Vergara González, en calidad de secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe, en el cual indicó, que la petición a la que hace alusión el quejoso fue resuelta mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2020.

Aduce que en el despacho *“se maneja un gran volumen de acciones constitucionales y es a la suscrita la que le corresponde notificar (sean admisión, ya sea fallo), a través del correo institucional; además agregarle a ello las impugnaciones de fallo, los incidentes de desacato, las consultas y demás actuaciones que requieren remisión de notificaciones por el correo electrónico”*.

Que en el proceso de marras, solo se encuentra pendiente la ejecutoria de la providencia que concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para allí, poder ser enviado al superior.

Por su parte, el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, también allego informe rendido bajo la gravedad de juramento, en el cual después de hacer un recuento de todas las etapas del proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, aseguró, que ciertamente el quejoso presentó solicitud al despacho de corrección del efecto en el cual se había concedido el recurso de apelación contra la sentencia declarativa dictada en el asunto de referencia, mismo que fue resuelto el 03 de febrero de 2020 e insertada en el estado el 07 subsiguiente.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido, los documentos aportados al presente trámite, y la consulta de Justicia XXI¹³ esta seccional encuentra demostrado que dentro del proceso de pertenencia de radicación 2013-00069 se surtieron en gran medida, las siguientes actuaciones judiciales:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Se ingresa al despacho para resolver recurso de reposición.	17/09/2019
2	Auto que resuelve no reponer el auto impugnado	25/09/2019
3	Por estado, se notifica el auto de fecha 25 de septiembre de 2019	07/10/2019
4	Memorial que solicita corrección de auto y remitir expediente y aporte arancel	11/10/2019
5	Solicitud de copias autenticas	21/01/2020
6	Procuraduría General de la Nación solicita auto de nulidad y reconstrucción del proceso	04/02/2020

De lo anterior, no sería dable inferir que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, cumplió con resolver la solicitud de corrección del efecto en el que se concedió un recurso de apelación, adiada 11 de octubre de 2019, si no fuera porque de las respuestas allegadas por los requeridos, se observa que ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado resolviendo lo deprecado.

Igualmente, advierte esta corporación, que dicha corrección, fue resuelta con anterioridad a la solicitud de informe de verificación del presente trámite administrativo, en tanto este último fue notificado a los servidores judiciales del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena el 10 de febrero de 2020 a través de mensaje de datos.

¹³ Ver Fol. 4 y 5.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Empero, para esta seccional no pasa desapercibido el interregno transcurrido entre la radicación del memorial de la parte accionante -11 de octubre de 2019- y el ingreso del expediente contentivo del mismo al despacho del juez titular -03 de febrero de 2019-, pues aun cuando el artículo 109 del código general del proceso pone en cabeza del secretario del juzgado el deber de ingresar de forma inmediata los memoriales al despacho del juez para proveer al respecto, se encuentra que entre la recepción de la solicitud de “*corrección del efecto en el que se concedió el recurso*” y su puesta en conocimiento al juez medió un lapso de 54 días hábiles (excluyendo los días de suspensión de términos judiciales en razón del nombramiento del Juez en la comisión escrutadora, al igual que el periodo de vacancia judicial), de lo que es dable advertir que se incurrió en mora judicial por parte de la secretaria de esa agencia judicial, contrario al proceder del funcionario judicial pues profirió auto en la misma fecha en que fue puesto a su conocimiento el *sub examine*.

Es preciso aclarar que la mora judicial que se le endilga a la empleada judicial es la que ocurrió en el lapso comprendido desde la recepción del memorial -11 de octubre de 2019- hasta el inicio de la suspensión de términos judiciales en razón de la comisión escrutadora -28 de octubre a 01 de noviembre de 2019- y aquel comprendido desde la reanudación de los términos judiciales -05 de noviembre de 2019-, hasta que inicio -20 de diciembre de 2019- y termino la vacancia judicial -11 de enero de 2020-, hasta la fecha en que se ingresó el memorial al despacho -03 de febrero de 2020-, esto es, 54 días hábiles.

No obstante lo anterior, se advierte que tales hechos son constitutivos de mora judicial pasada, por lo que únicamente se compulsarán copias del presente trámite administrativo ante el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, para que de considerarlo procedente y conforme a sus atribuciones, investigue las conductas desplegadas por la secretaria de esa agencia judicial en el trámite del proceso de pertenencia.

8. Conclusión

Respecto del doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, en relación a él.

Por su parte, esta corporación observa que por parte de la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena se incurrió en mora en el trámite del memorial radicado el día 11 de octubre de 2019; sin embargo, por constituirse en hechos pasados los analizados en esta oportunidad, únicamente se

ordenará compulsar copias ante el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Cesar Fernando Amaya Rodríguez, obrando como parte en el proceso con número de radicado 2013-00069, el cual cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial Luz Elena Vergara González, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena; a la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, y, al peticionario, doctor Cesar Fernando Amaya Rodríguez.

CUARTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR / MZM